



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 23 de OCTUBRE de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-31-000-1999-00039-00 (1999-1792)
Demandante	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (IDEMA)
Demandado	ARTURO BARCHA CORSI
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2000.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: notificaciones@juridicaribe.com
Enviado el: martes, 06 de octubre de 2020 4:45 p.m.
Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Notificaciones Judiciales
Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE IDEMA - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra ARTURO BARCHA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. // RADICACION 13001-23-31-000-1999-00039-00 (1999-1792)
Datos adjuntos: Reposición vs M de P IDEMA vs Sura TAB.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M. P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ – DESPACHO 06

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
(IDEMA)
Demandado: ARTURO BARCHA CORSI Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Radicado: 13001-23-31-000-1999-00039-00 (1999-1792)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ, mayor y vecino de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pide de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.746 del C. S. de la Jud., acudo a su despacho en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que en virtud de memorial remitido en archivo adjunto, y estando en la oportunidad legal para ello, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 29 de febrero de 2000, mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Bolívar libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada dentro del presente proceso.

Se anexa Recurso de Reposición contentivo de 9 folios.

Nota: Se deja constancia que el presente correo se envía con copia a la parte demandante Ministerio de Agricultura, sin embargo, solicito de manera respetuosa dar traslado de este escrito a los demás sujetos procesales que fungen como como demandados, dado que desconocemos las direcciones electrónicas.

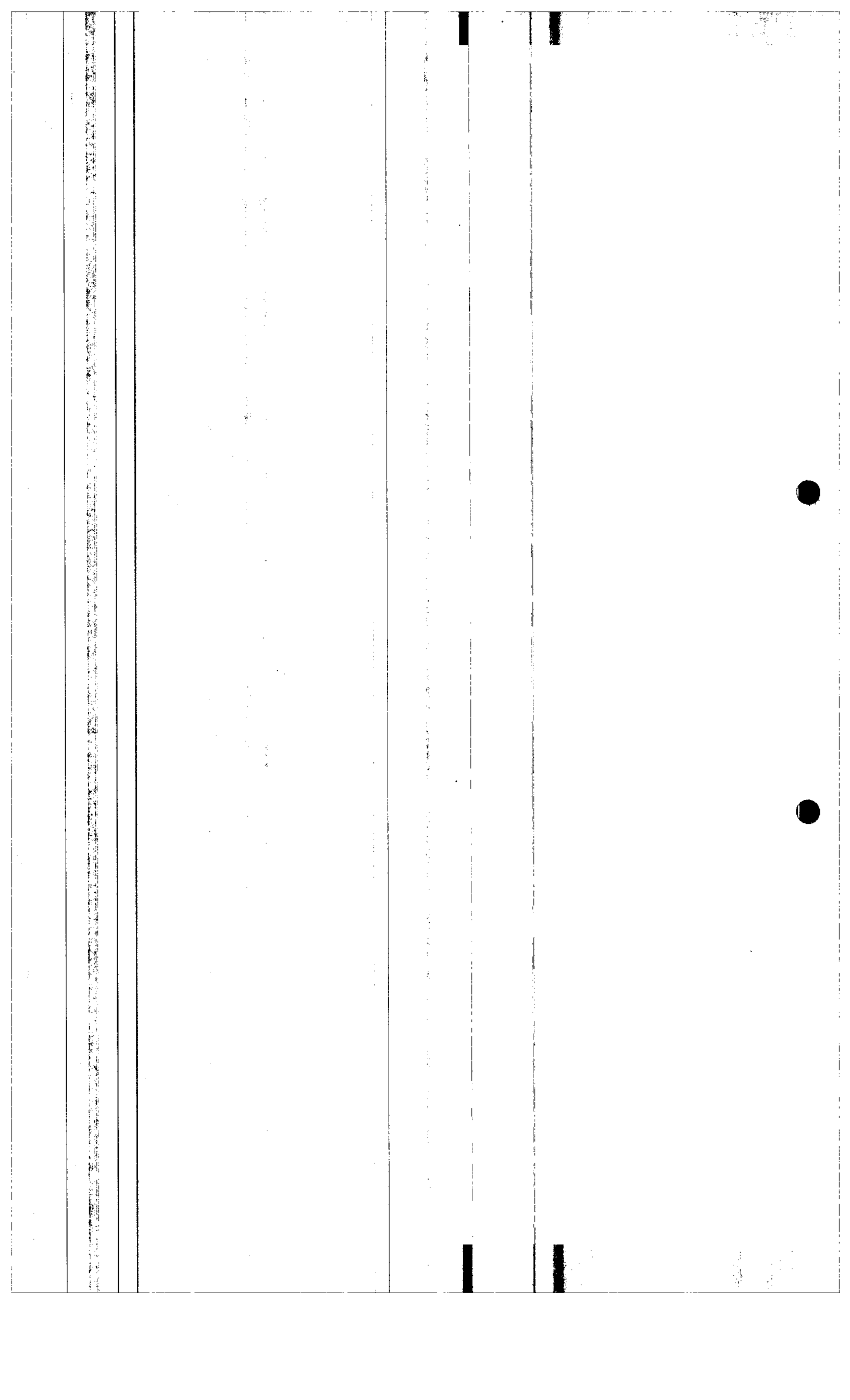
De otra parte, ratifico que para efectos del trámite de lo que se resuelva en el presente proceso, el canal de comunicación para efectos de las notificaciones dentro del presente proceso, son los siguientes correos electrónicos: notificaciones@juridicaribe.com - alex.fontalvo@juridicaribe.com - mary.guerrero@juridicaribe.com

Cordialmente,

ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. N° 84.069.623 de Maicao
T.P. N° 65.746 del C. S. de la J.

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.





JURIDICARIBE

Cartagena, octubre de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M. P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ - DESPACHO 06
des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co -
desta06bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
(IDEMA)
Demandado: ARTURO BARCHA CORSI Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A
Radicado: 13001-23-31-000-1999-00039-00 (1999-1792)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ, mayor y vecino de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pide de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.746 del C. S. de la Jud., acudo a su despacho en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito, y estando en la oportunidad legal para ello, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 29 de febrero de 2000, mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Bolívar libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada dentro del presente proceso.

PETICIONES

- 1) Sírvase Señor Juez, **REVOCAR TOTALMENTE** el mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2000 proferido contra mi representada dentro del presente asunto.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez ordenar el archivo del expediente, y condenar en costas a la parte demandante.



JURIDICARIBE

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. FALTA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA.

El mérito ejecutivo es la característica que permite exigir judicialmente el cumplimiento forzoso de una obligación contenida en un documento o grupo de documentos.

Al respecto, nos permitimos recordar lo ordenado en el antiguo Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda:

“Artículo 68. Definición de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible...”

Del aparte transcrito se evidencia como requisito para que un documento preste mérito ejecutivo, que en el texto del mismo se incorpore una obligación que, además de encontrarse en condición de exigibilidad sustancial, sea consignada de manera clara y expresa.

A contrario sensu, si en el documento se menciona una obligación, pero la misma no está consignada de manera clara y expresa, tal documento carece de mérito ejecutivo.

De esta manera el título ejecutivo descarta en principio que el juzgador tenga que hacer un ejercicio interpretativo para determinar la existencia de la obligación, o sus términos y alcance, bastándole una revisión superficial del documento para verificar formalmente la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 68 del C.C.A.

Si el juzgador tiene que hacer interpretaciones o elucubraciones para concluir que la obligación existe, y/o para desentrañar sus condiciones, no nos hallamos ante un título ejecutivo, por lo que el interesado en hacer valer los derechos que se derivan de dicho documento deberá dar inicio a un proceso declarativo para dilucidar en principio los puntos inciertos, mediante el previo reconocimiento judicial.



JURIDICARIBE

En nuestro caso, los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación, contrario a las exigencias del artículo 68 del C.C.A., no se refieren a una obligación consignada de manera clara y expresa, circunstancia que descarta el mérito ejecutivo que la entidad le quiere atribuir.

Para corroborar lo anterior, basta hacer un análisis de los documentos que, según el Magistrado Ponente que profirió el Mandamiento de Pago constituyen título de ejecución en contra de los demandados:

- Carta Contrato N° 1095/95. Destacamos que esta numeración no corresponde a la del documento aportado a la demanda.

Este documento se hace consistir en un contrato de TRUEQUE, en el que las partes convinieron el intercambio de arroz paddy por arroz blanco, a razón de 545 kilos de éste último, por cada tonelada de arroz paddy entregado por el IDEMA al oferente (ARTURO BARCHA), sin señalamiento de suma de dinero alguna. Es decir, del texto de este contrato no se desprende una obligación dineraria líquida, ni la forma de tasarla.

- Comunicación de Aprobación de la Garantía del Contrato 1092 de 1995. Este documento no contiene obligación alguna, y destacamos que su numeración no corresponde con la señalada en el punto anterior.
- Resolución 250 de Mayo 13 de 1997, en virtud de la cual se ordena hacer efectiva una póliza de cumplimiento. Destacamos que esta resolución no señala valor alguno por el cual se ordene la efectividad de la póliza, continuando la incertidumbre acerca del valor de la obligación. Sólo en su parte considerativa se hace referencia a la supuesta cantidad de arroz blanco adeudada por el oferente ARTURO BARCHA al IDEMA, sin sustentar motivadamente de donde obtiene esa información.



JURIDICARIBE

- Póliza 208748 que ampara el cumplimiento del contrato por valor de \$ 280.000.000 y el manejo del empaque por \$ 8.350.000.000.

Nótese que, al referirse a la garantía, el Magistrado Ponente destaca los valores de los amparos otorgados por Seguros Generales Suramericana S.A. (aunque se equivoca al referirse al manejo de empaque, cuyo valor asegurado real es \$ 8.350.000).

Sin embargo, lo destacable es que el Magistrado Ponente da a entender que el límite de la aseguradora son los valores señalados.

Por otra parte, es menester precisar: el valor asegurado en la póliza no se contempla como una suma fija indemnizatoria ejecutable a cargo de la aseguradora, sino como un límite máximo de indemnización.

En consecuencia, para concretar la obligación a cargo de la compañía de seguros, es necesario que un acto administrativo determine de manera específica el monto que la aseguradora debe pagar.

Luego entonces, la referencia genérica a la suma asegurada no determina el valor concreto a cargo de la compañía, aunque sí nos recuerda que su responsabilidad pecuniaria no puede ir más allá de dicho valor asegurado.

En consecuencia, este documento tampoco nos permite saber cuál es el monto como suma líquida de dinero que deben pagar los demandados.

- Comunicación en la que el demandado reconoce deber \$ 437.000.000. Sobre este particular se debe señalar que en esta comunicación no existe motivación alguna que permita concretar el valor de los perjuicios causados con el supuesto incumplimiento.

No estamos de acuerdo en permitir que sea el demandado quien, según su juicio, determine cuál es el valor que se adeuda con ocasión de una contratación de origen estatal.



JURIDICARIBE

Con el fin de desnaturalizar la condición de claridad y expresividad que se exige al título de ejecución nos permitimos destacar que el demandante aportó certificación expedida por su Liquidador en la que deja constancia que la deuda es de \$ 467.371.320, y solicitó librar mandamiento de pago por dicha cantidad.

Sin embargo, el Dr. Ángulo Bossa decidió “escoger” un valor diferente, nombrado en otro de los documentos aportados a la demanda, para librar la orden de pago por dicho valor.

El solo hecho de que existan valores distintos en los documentos aportados a la demanda, y que se traducen en que la demandante dice que la deuda es de un monto, al paso que el demandado señala que es otro, es suficiente para demostrar que no existe claridad en las condiciones y alcances de la obligación que es objeto de ejecución, descartando su calidad de título de ejecución.

Así mismo, incrementando el nivel de incertidumbre que rodea este caso, destacamos lo señalado en el texto del escrito por medio del cual se subsanó la demanda, en cuyo numeral noveno del acápite de HECHOS se dice que el precio del arroz blanco que se tuvo como referencia para solicitar el mandamiento de pago es \$ 920 por kilo, al paso que en el numeral Décimo Séptimo de ese mismo memorial, se señala que el precio es de \$ 520.

Surge el interrogante, cuál es el valor real del precio del kilo de arroz blanco que tuvo en cuenta la entidad estatal para determinar la obligación en la suma de \$ 467.371.320? Serán los \$ 920 mencionados inicialmente, ó los \$ 520 mencionados al final?

Para dilucidar esta duda habría que acudir al documento que la entidad demandante anuncia como prueba pero que finalmente no aportó consistente en Certificación de la Bolsa Agropecuaria sobre precios del arroz. En consecuencia, carecemos de la prueba necesaria para demostrar el precio del arroz blanco.

Sobre este particular debemos destacar que en materia de contratación estatal el contenido y alcance de las obligaciones de las partes está previamente establecido en los documentos que integran el contrato.



JURIDICARIBE

Y cuando el contrato termina de manera normal o anormal, debe ser objeto de liquidación, que es la etapa en la que las partes determinan el resultado final de las obligaciones recíprocas, mediante el respectivo cruce de cuentas, previa determinación del porcentaje de ejecución o inejecución del objeto contractual.

Es decir, es la liquidación del contrato la que tiene efectos jurídicos y fuerza vinculante para las partes en la medida en que está revestida de presunción de legalidad, que da un principio de certeza jurídica en la determinación y cuantificación de obligaciones, sin perjuicio de que el interesado que no esté de acuerdo pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo a tratar de obtener una modificación en el contenido de las obligaciones.

Es en esa etapa de liquidación en donde se puede hacer el cálculo, muy útil, por cierto en el caso de un contrato de trueque, de los siguientes parámetros:

- La cantidad de arroz paddy entregado por el IDEMA al oferente;
- La cantidad de arroz blanco devuelto en contraprestación por el oferente al IDEMA;
- La diferencia, esto es, el faltante o sobrante y;
- El valor de ese faltante o ese sobrante, es decir, el precio del kilo de arroz que dejó de entregar o que entregó de más el oferente.

Con los parámetros anteriores, la entidad estatal puede liquidar el objeto contractual determinando una suma líquida de dinero como monto del perjuicio a ella causado por el supuesto incumplimiento del oferente.

Y al hacerlo dentro del contexto de un Acta de Liquidación Bilateral o de un Acto Administrativo de Liquidación Unilateral, lo reviste de presunción de legalidad y legitimidad, haciendo dicha obligación ejecutable (salvo que sea anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo).

Lo acotado en precedencia evidencia que en el caso que nos ocupa la entidad estatal NO HIZO LO QUE LE CORRESPONDÍA HACER, esto es, liquidar el contrato y determinar sumas líquidas de dinero a cargo de los participantes del contrato de trueque.

La inexistencia o falta de aporte de ese acto de liquidación contractual, genera una incertidumbre acerca de los valores de la obligación a cargo del oferente.



JURIDICARIBE

Nótese que de la lectura de los documentos aportados a la demanda se desprenden distintos valores que evidencian la incertidumbre que se excluye tajantemente con un acto de liquidación. Veamos:

- De una parte está la certificación del Liquidador del IDEMA diciendo que la deuda es de \$ 467.371.320, precio que a su turno no se sabe si se calculó en cuantía de \$ 920 ó de \$ 520 el kilo;
- Por otro lado, se encuentra el oferente que sin mayores explicaciones desmiente lo anterior y señala que el valor que adeuda es de \$ 437.000.000;
- Así mismo, debemos tener en cuenta la referencia a la póliza N° 208748 que se hace en el mandamiento de pago, en el que se indica que el valor asegurado es de \$ 280.000.000 y 8.350.000 para cada uno de los amparos allí otorgados. Esto último, conllevaría, en sana lógica, a que el Magistrado Ponente indicara que en tratándose de la aseguradora, la orden de pago solo se limitara a los valores asegurados. No de otra manera se entiende la mención expresa de este documento como parte del título ejecutivo complejo.

De esta manera se evidencia que no existe certeza acerca del monto de la deuda, descartándose de manera palmaria la condición de título de ejecución que la entidad demandante atribuye a los documentos aportados como anexos de la demanda.

De esta manera dejamos expuestos los argumentos que a nuestro juicio resultan determinantes para la revocatoria de la orden de pago proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

2. FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Este argumento actúa como complemento del planteado precedentemente. Para su desarrollo estimamos conveniente transcribir el contenido del artículo 68 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, el cual se encontraba vigente al momento de la interposición de la presente demanda ejecutiva:

*“Artículo 68. Definición de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo. **Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:***



JURIDICARIBE

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. *Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.*

4. *Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso.*

5. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

6. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

Si bien es cierto que el anterior artículo fue derogado parcialmente por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, al trasladar la competencia de las controversias derivadas de los contratos estatales a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dicha norma siguió vigente en su numeral 4°.

Nótese que la norma transcrita señala que las pólizas de seguros y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de las entidades estatales integran el título ejecutivo complejo **junto con el acto administrativo ejecutoriado que liquide el contrato, resuelva su terminación o declare su caducidad.**

Así las cosas, procedemos de manera inmediata a aterrizar y/o verificar los presupuestos anteriores con la documentación aportada con la demanda, siendo entonces claro, la ausencia del acto administrativo de liquidación



JURIDICARIBE

final del contrato de trueque o el que decreta su caducidad o terminación, según el caso.

Por el contrario, lo que pretende hacer valer la parte demandante para la presunta configuración del título ejecutivo complejo, es una resolución, identificada con el No. 250 de fecha 13 de mayo de 1997, mediante la cual se declara la ocurrencia de un siniestro, documento este que no contiene obligación de suma líquida alguna, y que en todo caso no reúne las exigencias establecidas en el artículo 68, numeral 4° del antiguo Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, al no haberse aportado con la demanda el Acto Administrativo mediante el cual se procediera a la liquidación del contrato, ni a su declaratoria de caducidad o terminación, no se constituyó el título ejecutivo complejo tal como lo exige la norma en cita.

En las condiciones anteriores se hace procedente la revocatoria del mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Centro Histórico, Sector La Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403. Teléfono 6687520 - 6602814 y correo electrónico mary.guerrero@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

Atentamente,

ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. N° 84.069.623 de Maicao
T.P. N° 65.746 del C. S. de la J.

